



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Reivindicatorio promovido por DALIN ALBERTO YARURO REYES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANTOS, ADRIANA PATRICIA SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado antes este despacho el día de hoy 06 de junio de esta anualidad, los apoderados judiciales de las partes en contienda solicitan de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy a las 02:30 pm, debido a que se encuentran en acercamientos tendientes a la materialización de un acuerdo entre las partes, por lo motivos que allí expresamente señalan.

Pues bien, este despacho judicial encuentra viable tal petición, como quiera que la misma fue debidamente justificada ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el **día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve 2.019, a las dos de la tarde (2:00 pm).**

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

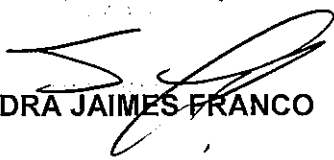
**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuado de común acuerdo por los apoderado judiciales de las partes de este asunto, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2019 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, como nueva fecha la evacuación de las etapas de alegaciones finales y sentencia, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que sobre la anterior decisión no se admite recurso alguno y que cada parte debe informar el cambio de fecha a los interesados y traer sus testigos, por cuanto la notificación de esta decisión se efectúa mediante anotación en estado. Así mismo, se les advierte que este despacho por ningún motivo accederá a otra solicitud de aplazamiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S., Y OTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante Oficio No. 1532 de fecha 22 de mayo de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, informo que en esa unidad judicial se está tramitando el proceso de Insolvencia de Persona Natural Comerciante del señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PÉREZ, entendiéndose de su manifestación que dicho trámite no involucra a la sociedad también demandada en este asunto.

Lo anterior se corrobora con la manifestación que efectúa el Dr. CARLOS ALFREDO SALCEDO PÉREZ, en su condición de promotor de la sociedad SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES, S.A.S., quien aduce que la enunciada sociedad se encuentra sometida al proceso de reorganización, acompañando su dicho del auto admisorio proferido por la Superintendencia de Sociedades, como se avizora de los folios 84 a 89 de este cuaderno.

Entonces, atendiendo a que la sociedad SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S, continuaba como demandada en este asunto, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, esto es, proceder a la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que surta los efectos pertinentes dentro del trámite que allí adelanta la mencionada sociedad. De igual forma se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores del despacho y en el sistema siglo XXI.

Finalmente, atendiendo a que con respecto a la persona natural señor Carlos Alfredo Salcedo Pérez, se encuentra igualmente en curso proceso de reorganización, pero en el Juzgado del Circuito de Los Patios, habrá de remitirse copia del mismo, a la enunciada autoridad, para que surta los efectos correspondientes dentro del proceso radicado 2018-00159, poniéndole de presente que del proceso original se dispuso su remisión a la Superintendencia de sociedades, toda vez que allí se está tramitando la Reorganización de la Sociedad SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S.

Por último, se precisara tanto al Juzgado del Circuito de Los Patios, como a la Superintendencia de Sociedades que no existe en este asunto medidas cautelares que dejar a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S., a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro de su Radicado No. 2019-01-073479, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

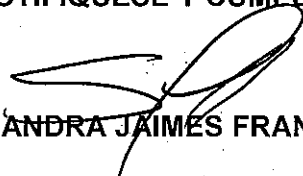
**SEGUNDO: POR SECRETARIA** expídase y remítase al Juzgado del Circuito de Los Patios copia de la totalidad del expediente para que obre dentro del proceso de insolvencia de persona natural comerciante radicado No. 2018-00159-00, que adelanta el deudor CARLOS ALFREDO SALCEDO PÉREZ en esa unidad judicial. Así mismo, hágasele saber que del expediente original se dispuso su remisión a la Superintendencia de Sociedades, en la cual curso proceso de Reorganización de la codeudora SOCIEDAD SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S.

**TERCERO: OFÍCIESE** tanto al **Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Los Patios**, como a la **Superintendencia de Sociedades** para efectos de comunicarle que en este asunto no existen medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de los aquí deudores para dejar a su disposición.

**CUARTO: DÉJESE** constancia de la salida del presente proceso ejecutivo, en el Sistema Judicial SIGLO XXI y en los Libros Radiadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**. Así entonces, obran en el expediente el siguiente título ejecutivo:

- Pagare No. 66 de fecha 24 de noviembre de 2016, visto a folio 4 del cuaderno principal; en donde la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, se comprometen a pagar al BANCO DAVIVIENDA, la suma total de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Y Ocho Millones Doscientos Mil Seiscientos Trece Pesos Mcte. (\$4.488.200.613.00), pagaderos el 27 de marzo de 2019.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, ya descrita; (ii) el señalamiento claro de la persona jurídica a cuyo favor se encuentran las obligaciones, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto, como lo contempla el artículo 673 del Código de Comercio. En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del creador del pagare (a través de su representante legal) exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde a la obligada directa de cada relación cambiaria.

En este orden de ideas se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente, esto es el capital.

Por último, en lo que atañe al proceso a seguirse para la presente ejecución, será la singular, pero sin las disposiciones especiales de que trata el artículo 468 y subsiguientes del C.G.P., ya que en escrito aparte no se persigue exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado título ejecutivo donde consta la obligación perseguida; la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, y en contra de **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, pagar a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Respecto al Pagare No. 66 de fecha 24 de noviembre de 2016, visto a folio 4 del cuaderno principal:
  - a) Por concepto de capital, la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Y Ocho Millones Doscientos Mil Seiscientos Trece Pesos Mcte. (\$4.488.200.613.00).
  - b) La suma de Doscientos Setenta Y Cinco Mil Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Setenta Y Cuatro Pesos Mcte. (\$275.506.474), por concepto de intereses remuneratorios, tasados en el título valor en mención.
  - c) Los intereses moratorios a una tasa igual a la máxima legal, de la suma de dinero descrita en el literal A, contados desde el 28 de marzo de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

**CUARTO:** DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

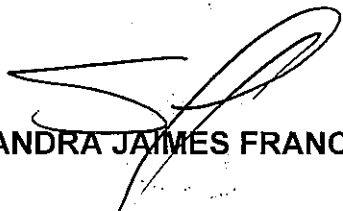
**QUINTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en especial su numeral 2º; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibídem. REQUIRIENDO a la parte demandada para que acredite su existencia y representación legal, al momento de notificarse; y en todo caso, la parte demandante deberá allegar para la convalidación de las notificaciones dicha prueba de manera actualizada.

**SEXTO:** Por secretaria, CUMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder visto a folio 1 de este cuaderno principal.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, EDGAR GUEVARA IBARRA y EMELY GUEVARA CERQUERA, esta última menor de edad y representada por sus padres los primeros demandantes en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, para decidir lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante auto del 9 de mayo de 2019, este despacho judicial dispuso orden de corrección de la demanda, la que fue efectuada de conformidad dentro del término legal, tal y como se desprende de la documental que reposa a los folios 144 a 154, aclarándose que conforme a la subsanación realizada la menor EMELY GUEVARA CERQUERA tendrá como apoderado a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil promovida por **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, EDGAR GUEVARA IBARRA y EMELY GUEVARA CERQUERA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO: TENGASE** como apoderado de EMELY GUEVARA CERQUERA a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** a los Drs. **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y EDGAR GUEVARA IBARRA** para que actúen en nombre propio.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble— Leasing, propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderado judicial en contra de **LA SOCEIDAD DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA, EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa a folio que antecede escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se admitido la demanda y por ende no ésta notificada la parte demandada además de no existir orden alguna relacionada con medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble en la modalidad LEASING, iniciada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LA SOCEIDAD DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA, EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

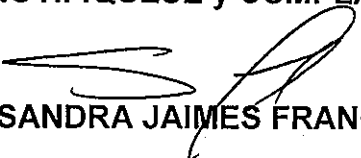
**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

